



RESOLUCIÓN DE SUBDIRECCION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE REGULAR

Lima, 21 de marzo de 2025

VISTO:

El Expediente N.º 0302-2025-02-0017598, de fecha 21 de marzo 2025, mediante el cual, la empresa **TRANSLIMA S.A.** interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Subdirección de Servicios de Transporte Regular N.º D-53-2025-ATU/DO-SSTR; la Carta N.º 1274-2025-ATU/DO-SSTR; el Expediente N.º 5101-2025-02-0037913; Informe N.º 074-2025-ATU/DO-SSTR-MCM; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N.º 30900, publicada en el Diario Oficial «El Peruano» con fecha 28 de diciembre de 2018, se crea la ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, las que ejercen con arreglo a la Ley y constituye pliego presupuestario, la cual tiene como objetivo organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao (en adelante, SIT), en el marco de los lineamientos de política que apruebe el MTC y los que resulten aplicables;

Que, los literales g) e i) del artículo 6 de la Ley N.º 30900 establece que la ATU, dentro del ámbito de su competencia, ejerce las siguientes funciones: otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte regular de personas y otorgar habilitaciones de conductores, vehículos y de infraestructura complementaria destinada a la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas;

Que, mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MTC, se aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30900, Ley de creación de la ATU, que tiene por finalidad desarrollar las competencias y funciones generales otorgadas a la Entidad, en ese sentido, el Reglamento señala que la ATU es competente entre otros para planificar y gestionar el SIT y el Servicio Público de Transporte Terrestre de Personas; asimismo, señala que tiene como función otorgar títulos habilitantes a operadores, conductores y vehículos, en el marco de sus competencias;

Que, de acuerdo al artículo 85 del «Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU» (en adelante, TIROF) aprobado mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 064-2025-ATU/PE, de fecha 21 de febrero de 2025, la Subdirección de Servicios de Transporte Regular es la unidad orgánica de la Dirección de Operaciones responsable de gestionar la operación y mantenimiento de los servicios de transporte regular de competencia de la ATU; asimismo, de acuerdo a los literales j) y k) del artículo 86 del precitado cuerpo normativo, tiene entre sus funciones resolver en primera instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos en el ámbito de su competencia y emitir resoluciones en los asuntos de su competencia, respectivamente;

Que, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 203-2023-ATU/PE, de fecha 18 de setiembre de 2023, se aprobó el «Reglamento del Régimen Excepcional de otorgamiento o renovación de autorizaciones para la Prestación del Servicio Público de Transporte Regular en el Territorio de competencia de la ATU» (en adelante, el Reglamento), el mismo que ha sido modificado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 174-2024- ATU/PE;

Que, el Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos aplicables al Régimen Excepcional para la prestación del Servicio Público de Transporte Regular en el Territorio de competencia de la ATU, dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 31596, Ley que establece medidas a fin de garantizar la cobertura adecuada, continuidad y calidad del servicio de transporte público en Lima y Callao, así como obligaciones de los Operadores, Conductores/as, además de los derechos y deberes de los/las Usuarios/as, en el marco de la implementación progresiva del Sistema Integrado de Transporte para Lima y Callao;

Que, de acuerdo a lo señalado en la definición 39 del artículo 5 del Reglamento, el servicio público de transporte regular es el servicio prestado con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer las necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta establecida en la Ficha Técnica, siendo que esta última contiene el conjunto de datos técnicos de la misma;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento, dispone que los Operadores que cuenten con una Autorización de Servicio vigente emitida por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima o Municipalidad Provincial del Callao pueden solicitar, por única vez, a través de la Plataforma Virtual de Trámites de la Sede Digital de la ATU, la renovación de la Autorización de Servicio bajo el Régimen Excepcional, de conformidad con el Plan Regulador de Rutas;

Que, en esa misma línea, el numeral 12.2 del mismo marco normativo, establece que la renovación de la autorización de Servicio tiene un plazo de vigencia de cinco (5) años desde su otorgamiento y conlleva a la renovación de la habilitación vehicular, la habilitación de conductores/as y el registro de cobradores/as, de ser el caso. Asimismo, el procedimiento de renovación de Autorización de Servicio se realiza en atención al Plan Regulador de Rutas y a las Fichas Técnicas que se aprueben en el marco del plan en mención, de conformidad al numeral 12.3 del referido artículo;

Que, es así, en la Sesión Ordinaria Virtual N.º 24 del Consejo Directivo de la ATU realizada el 19 de diciembre de 2024, se aprobó por unanimidad el Plan Regulador de Rutas

para Lima y Callao; aunado a ello, mediante la Sesión Ordinaria Virtual N.º 003-2025 del Consejo Directivo de la ATU, realizada el día 10 de febrero de 2025, mediante Acuerdo de Consejo N.º 001- 2025, se aprobó por UNANIMIDAD la adecuación de las fichas técnicas contenidas en el Plan Regulador de Rutas; de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 10 del TIROF de la ATU;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 282-2024-ATU/PE, publicada en el Diario Oficial «El Peruano» con fecha 27 de diciembre de 2024», se dispuso la publicación del Plan Regular de Rutas para Lima y Callao, mediante el cual define las características técnicas y el conjunto de rutas de transporte de pasajeros para atender la demanda de los servicios de transporte en el Territorio, el mismo que ha sido modificado con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 55-2025-ATU/PE, el cual dispone la adecuación de las fichas técnicas contenidas en el Plan Regulador de Rutas para Lima y Callao;

Que, mediante el Decreto Supremo N.º 002-2025-MTC, publicado en el Diario Oficial «El Peruano» con fecha 07 de febrero de 2025, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, (en adelante, TUPA de la ATU), el cual establece los requisitos del procedimiento administrativo con código PA431694074 denominado Renovación de la autorización para la prestación del servicio público del transporte regular, aplicable al régimen excepcional en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 31596, Ley que establece medidas a fin de garantizar la cobertura adecuada, continuidad y calidad del servicio de transporte público en Lima y Callao, a cargo de la Subdirección de Servicios de Transporte Regular;

Que, en virtud del marco normativo expuesto, mediante el Expediente N.º 5101-2025-02-0037913, de fecha 14 de febrero de 2025, por medio de la plataforma Virtual de Trámites de la ATU, la empresa **TRANSLIMA S.A.** solicitó la renovación de la autorización para prestar el servicio público de transporte regular de personas con la ruta 1113, en merito al procedimiento administrativo de código PA431694074;

Que, por medio de la Carta N.º D-1274-2025-ATU/DO-SSTR, de fecha 27 de febrero de 2025, la Subdirección de Servicios de Transporte Regular hizo de conocimiento a la empresa **TRANSLIMA S.A.**, las observaciones advertidas a la solicitud presentada, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación de las mismas, bajo apercibimiento de declarar improcedente su pretensión;

Que, en virtud del Expediente N.º 5101-2025-02-0037913, con fecha 12 de marzo de 2025, la empresa **TRANSLIMA S.A.** presenta documentación a efectos de subsanar las observaciones advertidas en la Carta N.º 1274- 2025-ATU/DO-SSTR, de fecha 27 de febrero de 2025, y continuar con el procedimiento de renovación de la autorización para prestar el servicio público de transporte regular;

Que, al respecto, mediante la Resolución de Subdirección de Servicios de Transporte Regular N.º D-53-2025-ATU/DO-SSTR, de fecha 15 de marzo de 2025, la Subdirección de Servicios de Transporte Regular declaró improcedente la solicitud de renovación de la autorización para la prestación del servicio público del transporte regular, aplicable al régimen excepcional en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 31596, Ley que

establece medidas a fin de garantizar la cobertura adecuada, continuidad y calidad del servicio de transporte público en Limay Callao en la ruta 1113;

Que, ante ello, con el Expediente N.º 0302-2025-02-0017598, de fecha 21 de marzo de 2025, la empresa **TRANSLIMA S.A.** interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Subdirección de Servicios de Transporte Regular N.º D-53-2025-ATU/DO-SSTR;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción administrativa, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista la presente Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 dispone que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo. Siendo así, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 prescribe que el plazo para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente hábil de su notificación;

Que, de la revisión de los expedientes, se advierte que la Resolución de Subdirección de Servicios de Transporte Regular N.º D-53-2025-ATU/DO-SSTR, de fecha 15 de marzo de 2025, se notificó a la empresa **TRANSLIMA S.A.** el 15 de marzo de 2025;

Que, respecto del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Subdirección de Servicios de Transporte Regular N.º D-53-2025-ATU/DO-SSTR, se verifica que fue presentado dentro del plazo estipulado en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, en ejercicio de su derecho de contradicción;

Que, asimismo, el artículo 219 del mismo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 dispone de forma taxativa que **«El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación»**;

Que, al respecto, se verifica que el recurso ha sido presentado ante la Subdirección de Servicios de Transporte Regular, siendo este el órgano competente para pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **TRANSLIMA S.A.**;

Que, según el autor Morón Urbina, la exigencia de nueva prueba en el marco del recurso de reconsideración *«está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos de materia de controversia»*, de ahí que la finalidad incida en generar la convicción necesaria que permita la evaluación para un posible cambio de decisión de la autoridad emisora del acto administrativo impugnado; en esa línea el autor señala: *«Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido*

ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis»;

Que, por su parte, Pacori Cari, manifiesta que, la nueva prueba referida en la norma no se limita a la prueba instrumental (documental), sino se extiende a la diversidad de medios de prueba permitidos por la ley; en ese sentido, para esta autoridad la vía recursiva de la reconsideración garantiza el efectivo ejercicio del derecho de contradicción del administrado;

Que, bajo esa línea de análisis, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que la empresa **TRANSLIMA S.A.** presenta como medio probatorio la constancia de subsanación a las observaciones advertidas en la Carta N.º D-1274-2025-ATU/DO-SSTR, el mismo que incide en el punto controvertido respecto a la subsanación realizada por la misma; en ese sentido, **adquiere la calidad de nueva prueba**;

Que, en ese mismo orden de ideas, dado que el recurso de reconsideración se interpuso ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles perentorios y se sustentó en nueva prueba, se procederá a evaluar el recurso de reconsideración presentado por la empresa **TRANSLIMA S.A.**;

Que, en atención al recurso de reconsideración y al nuevo medio probatorio presentado, la Subdirección de Servicios de Transporte Regular procede a realizar el análisis legal, a través del Informe N.º 074-2025-ATU/DO-SSTR-MCM de fecha 21 de marzo de 2025, conforme a los argumentos sostenidos por la empresa **TRANSLIMA S.A.**, los cuales son:

(...)

- i. *Su despacho no ha considerado la subsanación efectuada a las observaciones formuladas, lo cual no es correcto dado que he acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el "Reglamento que regula el Régimen Excepcional de Otorgamiento o Renovación de Autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte regular en el territorio de competencia de la ATU"; en ese sentido, a través del presente recurso solicito se sirva reevaluar mi solicitud y otorgarme la renovación de la Autorización de servicio de la Ruta 1113.*

(...)"

Respecto al punto i) del recurso.

De la lectura de la Carta N.º D-1274-2025-ATU/DO-SSTR, las observaciones advertidas fueron las siguientes:

- *AUA823: De la revisión en la declaración jurada se ha constado que la fecha registrada en el sistema (26/11/2024 - 26/11/2025) difiere con la fecha de vigencia señalada en la cláusula cuarta (01/02/2025 - 01/02/2026) del contrato de cesión de Uso.*
- *CHG320: No adjunta el certificado expedido por el representante legal del fabricante o responsable del montaje de la carrocería del vehículo."*

En esa línea, de conformidad con los argumentos del administrado, se verificó la subsanación realizada, advirtiéndose que la empresa **TRANSLIMA S.A.** corrigió en el sistema la fecha de inicio de la vigencia indicada en la póliza de responsabilidad civil de la

placa AUA823. Asimismo, se subsanó la observación advertida en la placa CHG320, adjuntando el CITV complementario.

Que, en este sentido, de conformidad con los argumentos expuestos y de la evaluación legal realizada en el Informe N.º 074-2025-ATU/DO-SSTR-MCM, corresponde declarar **fundado** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Subdirección de Servicios de Transporte Regular N.º D-53-2025-ATU/DO-SSTR; y, en consecuencia, **renovar** la autorización para la prestación del servicio público de transporte regular de personas en el ámbito de competencia de la ATU en la Ruta 1113.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 064- 2025-ATU/PE; el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, el Reglamento que regula el régimen excepcional de otorgamiento o renovación de autorizaciones para la prestación del servicio público en el territorio de competencia de la ATU, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 203-2023-ATU/PE y modificatoria; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 282-2024-ATU/PE; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 55-2025-ATU/PE; el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la ATU, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2025-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **TRANSLIMA S.A.**, contra la Resolución de Subdirección de Servicios de Transporte Regular N.º D-53-2025-ATU/DO-SSTR.

Artículo 2.- RENOVAR la autorización para la prestación del servicio público de transporte regular de personas en el ámbito de competencia de la ATU en la Ruta 1113, a la administrada la empresa **TRANSLIMA S.A.** por una vigencia de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, la renovación de la autorización de servicio queda condicionada al cumplimiento de las condiciones de permanencia establecidas en el Reglamento que regula el régimen excepcional de otorgamiento o renovación de autorizaciones para la prestación del servicio público en el territorio de competencia de la ATU y demás normativa vigente.

Artículo 3.- Disponer que la ruta 1113 inicie la operación del servicio el día 31 de marzo de 2025.

Artículo 4.- Disponer la emisión de la Tarjeta Única de Circulación Electrónica a favor de los vehículos detallados en el Anexo II que forma parte de la presente Resolución, los cuales constituirán la flota inicial de la Ruta 1113.

Artículo 5.- Disponer la emisión de las credenciales a los conductores detallados en el Anexo III, que forma parte de la presente resolución.

Artículo 6.- Disponer la incorporación en el registro del servicio de transporte regular, de los cobradores detallados en el Anexo IV, que forma parte de la presente resolución.

Artículo 7.- Notificar la presente Resolución y el Informe N.º 074-2025-ATU/DO-SSTR-MCM a la empresa **TRANSLIMA S.A.**

Artículo 8.- Disponer que la presente resolución sea incorporada en los registros del servicio de transporte regular.

Artículo 9.- Poner en conocimiento de la Dirección de Fiscalización y Sanción, la presente resolución para las acciones que estime pertinente.

Artículo 10.- INFORMAR a la empresa **TRANSLIMA S.A.** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de apelación ante la Subdirección de Servicios de Transporte Regular dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 11.- DISPONER la publicación de la presente resolución y sus anexos en la sede digital de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (<http://www.gob.pe/atu>).

Regístrese y comuníquese,

CÉSAR AUGUSTO MILLONES ANACLETO
SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE
REGULAR
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU

ANEXO I

FICHA TECNICA

RUTA 1113

DISTRITO DE ORIGEN : VILLA MARIA DEL TRIUNFO

DISTRITO DE DESTINO : MIRAFLORES

ITINERARIO IDA	ITINERARIO VUELTA
AVENIDA VILLA MARIA	AVENIDA JOSE PARDO
AVENIDA DEFENSORES DE LIMA	PLAZA MORALES BARROS
AVENIDA AGUSTIN LA ROSA LOZANO	AVENIDA JOSE PARDO
JIRON CERRO LINDO	OVALO DE MIRAFLORES
AVENIDA CIRCUNVALACION	AVENIDA DIAGONAL
PUENTE BENAVIDES	MALECON 28 DE JULIO
AVENIDA ALFREDO BENAVIDES	AVENIDA ALFREDO BENAVIDES
AVENIDA AYACUCHO	AVENIDA REDUCTO
CALLE DOÑA DELMIRA	AVENIDA ALMIRANTE MIGUEL GRAU
JIRON ALMIRANTE MIGUEL GRAU	AVENIDA NICOLAS DE PIEROLA
JIRON MARISCAL ANDRES AVELINO CACERES	AVENIDA BALTA
JIRON CORONEL FRANCISCO BOLOGNESI	PLAZA BUTTERS
AVENIDA JORGE CHAVEZ	AVENIDA JORGE CHAVEZ
JIRON LIMA	JIRON FERNANDO FAUSTOR
CALLE PEDRO HERAUD	JIRON BATALLA DE AYACUCHO
AVENIDA PROLONGACION EL SOL	AVENIDA AYACUCHO
AVENIDA EL SOL ESTE	AVENIDA ALFREDO BENAVIDES
AVENIDA ALMIRANTE MIGUEL GRAU	PUENTE BENAVIDES
AVENIDA REDUCTO	AVENIDA LA GREVILLEA
AVENIDA 28 DE JULIO	AVENIDA DEFENSORES DE LIMA
MALECON 28 DE JULIO	AVENIDA EL TRIUNFO
CALLE BOLOGNESI	JIRON ALFONSO UGARTE
PLAZA BOLOGNESI	
CALLE BOLOGNESI	
AVENIDA JOSE PARDO	
PLAZA MORALES BARROS	
AVENIDA JOSE PARDO	

CARROCERIA / CATEGORIA : **MINIBUS (M2 - M3)**

FLOTA REQUERIDA	: FLOTA	OPERATIVA	RESERVA	TOTAL
		54	6	60

LONGITUD	: IDA	:	19.43 KM	
	VUELTA	:	18.78 KM	TOTAL: 38.21 KM

INTERVALO DE PASO : 5 MIN

PUNTO INICIAL : AVENIDA VILLA MARIA / JIRON ALFONSO UGARTE

PUNTO FINAL : AVENIDA JOSE PARDO / AVENIDA SANTA CRUZ (PLAZA CENTRO AMERICA)

ZONA DE ESTACIONAMIENTO INICIAL :

ZONA DE ESTACIONAMIENTO FINAL :